

# LA PRETENDIDA PRECEDENCIA OBLIGATORIA DEL MATRIMONIO CIVIL SOBRE EL MATRIMONIO CANÓNICO EN CHILE Y LAS GESTIONES DEL PRIMER NUNCIO APOSTÓLICO, SEBASTIANO NICOTRA, 1917-1918

CARLOS SALINAS

*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*

*carlos.salinas@pucv.cl*

ORCID [0009-0007-9323-3290](https://orcid.org/0009-0007-9323-3290)

## RESUMEN

La primera ley de matrimonio civil, de 1884, no impuso la precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del matrimonio canónico, materia que fue discutida en los años siguientes, particularmente por el interés de los elementos más radicales de la clase política chilena de imponer tal precedencia. Era una de las materias que tensionaban las relaciones del Estado de Chile con la Iglesia católica cuando llegó a Chile el primer nuncio designado por la Santa Sede, Sebastiano Nicotra. En este artículo se pasa revista a las gestiones de este diplomático ante el gobierno de Chile sobre este asunto, cuya solución interesaba a ambas partes, asunto que, una vez terminada la corta gestión del diplomático en Chile, no quedó solucionado, principalmente por la actitud pertinaz del gobierno de la época.

**Palabras clave:** legislación, matrimonio, derecho canónico, derecho civil, Chile, s. XIX-XX.

## ABSTRACT

The first civil marriage law from 1884 did not impose obligatory precedence of civil marriage over canonical marriage, a matter that was discussed in the following years, particularly due to the interest of the most radical elements of the Chilean political class. At the time of arrival of the first nuncio in Chile designated by the Holy See, Sebastiano Nicotra, this was one of the subjects that strained the relationship between the Chilean State and the Catholic Church. This article reviews the actions taken by this diplomatic before the Chilean government regarding this matter, which solution was of interest for both parties, but was not solved after the short mission of the diplomatic in Chile, mainly due to the pertinacious attitude of the government at the time.

**Keywords:** matrimonial legislation, canon law, civil law, Chile, 19th century, 20th century.

**Recibido:** 12 de abril de 2023 / **Aceptado:** 4 de julio de 2023

## INTRODUCCIÓN

La primera ley de matrimonio civil en Chile, de 10 de enero de 1884, se limitó a disponer que «El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles» (art. 1 inc. 1º), sin perjuicio de lo cual «Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren» (art. 1 inc. 2º), pero, en este caso, «No se tomarán en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para reglar sus efectos civiles» (art. 1 inc. 3º). La ley, sin embargo, se limitó a establecer un sistema monista de matrimonio civil obligatorio, sin definir la necesaria precedencia del matrimonio civil sobre el matrimonio religioso, materia que constituyó uno de los temas que tensionaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante los años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, especialmente por el interés de los elementos más radicales de la clase política chilena de imponer tal precedencia. Fue uno de los temas que debió abordar el primer nuncio apostólico designado por la Santa Sede en Chile, monseñor Sebastiano Nicotra, en su gestión diplomática ante el gobierno chileno.

La misión del diplomático vaticano fue breve en el tiempo, apenas veinte meses, entre el 6 de marzo de 1917 y el 10 de noviembre de 1918, al cabo de los cuales fue encargado por la Santa Sede de nuevas tareas diplomáticas en Europa. Su estancia en Chile discurrió en los últimos años de confesionalidad del Estado, sancionada en la Constitución que regía desde 1833 (art. 5), la que, además, consagraba el régimen de patronato, nunca concedido, sino que solo soportado por la Santa Sede<sup>1</sup>. Esto permitió a las autoridades chilenas de la época continuar con actitudes regalistas que dificultaron la misión del diplomático vaticano, especialmente en las negociaciones en torno a los temas que más interesaban a la Iglesia en esos momentos en sus relaciones con el Estado, uno de los cuales era, precisamente, la pretendida precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del canónico. Por esos años era patente para la Santa Sede y sus diplomáticos que el regalismo de las autoridades chilenas debía ser superado, no siendo clara aún la vía para acometer ese empeño.

Después de situar esta primera nunciatura en su contexto, paso revista a las gestiones diplomáticas del nuncio en torno al tema que ahora me interesa, para lo cual utilizo fuentes que se conservan en archivos vaticanos, en concreto, el Archivo Apostólico Vaticano —ex Archivo Secreto Vaticano— y el Archivo Histórico de la Secretaría de Estado del Vaticano, además de fuentes chilenas.

## EL PRIMER NUNCIO APOSTÓLICO EN CHILE, SEBASTIANO NICOTRA

El 3 enero de 1917 el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Alamiro Huidobro Valdés<sup>2</sup>, recibió una nota del encargado de negocios de la Santa Sede en Chile, monseñor Francisco Vagni, cuyo tenor era el siguiente:

El eminentísimo señor cardenal Pedro Gasparri, secretario de Estado de Su Santidad, por cablegrama que acabo de recibir, se sirve participarme que, con esta

<sup>1</sup> Constitución Política de 1833, arts. 30, 73 n°s 8, 13, 14; 95 n°s 3, 4.

<sup>2</sup> Datos biográficos en: De Ramón (1999, p. 219); Valencia (1986, pp. 549, 553 y 569).

misma fecha, el Papa Benedicto XV, mi augusto soberano, se ha dignado elevar al rango de nunciatura la internunciatura apostólica de esta República<sup>3</sup>.

Diez días después, el ministro de Relaciones Exteriores respondía la nota anterior con una respuesta en que, brevemente, le expresaba «la deferencia con que mi gobierno ha tomado nota de la expresada comunicación», sin agregar más que los saludos de ocasión<sup>4</sup>.

Junto con la decisión anterior, el Papa nombró primer nuncio en Chile a Sebastiano Nicotra, miembro del servicio diplomático de la Santa Sede. Al no haber recibido aún la consagración episcopal, fue designado por el pontífice arzobispo titular de Heraclea, realizando él mismo su consagración episcopal en la Capilla Sixtina, el Día de Epifanía de ese año, 6 de enero, en la que fue su primera consagración episcopal en su calidad de romano pontífice. A propósito de esta consagración, desde Buenos Aires se informaba el día anterior a la misma<sup>5</sup>, que, según decía un telegrama llegado desde Roma, el Papa Benedicto XV, «deseando dar un testimonio de su particular consideración hacia el gobierno de Chile, decidió consagrar con sus manos al obispo que desempeñará por primera vez el cargo de nuncio apostólico en Santiago, monseñor Nicotra». Para dicha ocasión, el gobierno de Chile, por medio de su ministro ante la Santa Sede, Rafael Errázuriz Urmeneta<sup>6</sup>, había obsequiado al nuevo arzobispo, «una espléndida cruz pectoral de brillantes»<sup>7</sup>, obsequio debidamente agradecido por la Santa Sede y por el nuevo arzobispo al gobierno, agradecimientos que fueron entregados por medio del encargado de negocios vaticano en Chile<sup>8</sup>. Según la prensa italiana<sup>9</sup>, a la ceremonia de consagración episcopal habían asistido los cardenales Vincenzo Vanutelli, decano del colegio cardenalicio y prefecto de la S. Congregación de Ceremonias; Aristide Rinaldini, que había sido arzobispo titular de Heraclea —el mismo título con que era consagrado Sebastiano Nicotra— nuncio en Bélgica en 1896 y en 1907 nombrado nuncio en España y nombrado cardenal; Michelle Lega, cardenal desde 1914, decano del Tribunal de la Sagrada Rota Romana y posteriormente prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica; además de muchos otros preladados y de la familia del nuevo nuncio. «Su Santidad le colocó la mitra y la insignia episcopal en el altar principal». Entre los asistentes se veía también a algunas familias chilenas y el Colegio Pío Latinoamericano. Terminada la ceremonia, el pontífice ofreció un almuerzo en honor de monseñor Nicotra, en la Sala del Pequeño Trono, al que habían asistido algunos cardenales y el ministro de Chile ante el Vaticano, Rafael Errázuriz Urmeneta.

El primer nuncio en Chile<sup>10</sup>, según una relación de la época<sup>11</sup>, pertenecía a una noble y distinguida familia italiana; había nacido en S. Alfio di Giarre, Acireale, en Sici-

---

<sup>3</sup> Archivo Apostólico Vaticano (en adelante AAV), *Nunziatura Apostolica in Cile* (en adelante Cile), scat. 27, fasc. 55, f. 156.

<sup>4</sup> AAV, Cile, scat. 27, fasc. 55, f. 157.

<sup>5</sup> AAV, Cile, scat. 27, fasc. 55, f. 154.

<sup>6</sup> Valencia (1986) I, 523, 524 (2), 525, 531(3); II, 318, 342, 345, 354, 355, 358, 361, 365, 369, 371, 380, 382, 383.

<sup>7</sup> AAV, Cile, scat. 27, fasc. 55, f. 154.

<sup>8</sup> AAV, Cile, scat. 27, fasc. 55, ff. 155, 162.

<sup>9</sup> AAV, Cile, scat. 27, fasc. 55, f. 158.

<sup>10</sup> AAV, Cile, scat. 27, fasc. 55, f. 184; Oviedo (1996) 181-182; Ducasse (2008) 226.

<sup>11</sup> El Excmo. (1917).

lia, el 31 de agosto de 1855. Había cursado sus estudios de derecho canónico y teología en el Colegio Capranico de Roma, donde había tenido como condiscípulo a Giacomo della Chiesa, futuro Benedicto XV. Fue secretario del obispo de Acireale, en Sicilia, y después de haber aprobado sus exámenes por la Secretaría de Estado del Vaticano, fue nombrado secretario de la nunciatura en Bruselas, donde había permanecido once años en calidad también de auditor. De allí había pasado a desempeñar el cargo de auditor en Múnich, Baviera, donde permaneció cuatro años, para pasar luego al mismo puesto en la nunciatura de Viena por espacio de siete años. Más tarde había ocupado algunos cargos en la Curia Romana, con diversos títulos prelativos, como protonotario apostólico (1913) y prelado refrendario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (1915). Su consagración de manos del romano pontífice se había debido, en parte, a la antigua amistad que unía a ambos. El nuevo nuncio hablaba italiano, francés, alemán, griego y latín, siendo autor de diversos libros de estudios de carácter social y sobre la ideología socialista (Nicotra, 1889 y 1894).

Sebastiano Nicotra había sido nombrado internuncio en Chile el 16 de diciembre de 1916, cuando las relaciones diplomáticas de la Santa Sede con Chile se llevaban adelante a través de un internuncio. Pero, poco después, el 3 de enero de 1917, la Santa Sede elevó al rango de nunciatura la internunciatura en Chile, por lo que Nicotra pasó a ser su primer nuncio. Presentó sus credenciales como nuncio apostólico, el 6 de marzo de 1917 ante el presidente Juan Luis Sanfuentes (1915-1920). Tenía poco más de 61 años. Su misión diplomática en Chile fue breve, apenas veinte meses, pues, el 1 de octubre de 1918 fue trasladado a la nunciatura de Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Dejó Chile el 10 de noviembre de 1918. Posteriormente, el 30 de mayo de 1923 fue nombrado nuncio apostólico en Portugal. Falleció en su pueblo natal, en Sicilia, el 21 de mayo de 1929, donde fue sepultado.

Las relaciones diplomáticas de Chile con la Santa Sede habían empezado desde muy temprano, una vez inaugurada la vida republicana (González, 1987; Oviedo, 1987; Salinas, 2011) —de hecho, la primera misión diplomática enviada por la Santa Sede a América Latina después de la independencia, la misión Muzi<sup>12</sup>, cuyo secretario era el joven Giovanni María dei conti Mastai Ferretti, futuro Pío IX (1846-1878), había sido solicitada por Chile— pero dichas relaciones no habían sido pacíficas. En efecto, en un informe entregado al recién electo Benedicto XV (1914-1922) por la S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios<sup>13</sup> en septiembre de 1914, con el título de *Relazioni presentate al S. P. Benedetto XV, sulla situazione delle Nazioni*<sup>14</sup>, se incluía un informe sobre la realidad de la Iglesia en Chile, en el que se hacía una breve síntesis de lo sucedido con los representantes pontificios que habían ante-

<sup>12</sup> Al respecto, ver estudios de: Barros (1883 y 2018); Muzi (1824 y 1925); Ducasse (2008); Martí (1967); Oviedo (1996); Leturia (1932); Leturia (1959).

<sup>13</sup> La competencia de que estaba investida esta S. Congregación comprendía regular ante todo cuanto podía referirse directamente a la Santa Sede y los gobiernos civiles, estudiando cuestiones sobre las materias más diversas, entre las que estaba la de estipular concordatos o acuerdos. Además, la Congregación fue también encargada de tratar los asuntos ordinarios referidos al catolicismo en los países de América Latina independizados de España. Del Re (1998, pp. 428-434).

<sup>14</sup> *Relazioni presentate al S. P. Benedetto XV, sulla situazione delle Nazioni*, en Segreteria di Stato [del Vaticano], Sezione per i Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Stati Ecclesiastici, pos. 1310, fasc. 452. Sobre este documento puede verse: Valvo (2018).

cedido a Nicotra, informe que sintetizaba las no fáciles relaciones que había habido entre los representantes diplomáticos de la Santa Sede con las autoridades chilenas, tanto estatales como eclesiales, y que mostraban la realidad con la que el nuevo nuncio se iba a encontrar en Chile. La información presentada al romano pontífice se refería a los cuatro representantes diplomáticos pontificios que habían estado en Chile.

El primero de ellos había sido Giovanni Muzi<sup>15</sup>, recién mencionado, quien había presentado sus credenciales en Santiago, el 5 de marzo de 1824; según las *Relazioni*, había sido «duramente tratado y vilipendiado, y después de 6 o 7 meses le fueron dados los pasaportes».

El segundo, Celestino del Frate<sup>16</sup>, que había sido enviado como delegado apostólico por León XIII (1878-1903) en 1882, con ocasión de las gestiones para nombrar al sucesor del fallecido arzobispo de Santiago, Rafael Valentín Valdivieso, quien había sido «vergonzosamente tratado y después de 6 o 7 meses fue groseramente expulsado por el asunto Taforó<sup>17</sup>», habiendo sido «algunos sacerdotes» los verdaderos instigadores de todo, cubiertos y protegidos por el gobierno.

El tercer representante pontificio fue Pietro Monti<sup>18</sup>, designado por el mismo León XIII, quien había presentado sus credenciales, como delegado apostólico, ante el presidente Germán Riesco (1901-1906) el 17 de marzo de 1903, y, si bien, según las *Relazioni*, había recibido muchas atenciones del gobierno, «sin embargo, después de 4 años y 2 meses de duras persecuciones de parte del difunto arzobispo [Mariano Casanova] con sus vicarios, entre los cuales Román<sup>19</sup>», había caído gravemente enfermo, muriendo en Genzano (Roma) poco después de su regreso a Italia. Según las *Relazioni*, los opositores habían dicho «lo reventamos»<sup>20</sup>.

Finalizaba esta brevísima síntesis con Enrico Sibilia<sup>21</sup>, como cuarto representante pontificio y primer internuncio, inmediato antecesor de Sebastiano Nicotra, de quien se escribía que, «no obstante la obstinada indigna persecución, durada cerca de 4 años y medio, pudo resistir en Chile 5 años, 2 meses y 7 días»<sup>22</sup>, regresando a Roma llamado por el Papa con autógrafo del 22 de enero de 1914. Este era el panorama con que se enfrentaba el primer nuncio en territorio nacional.

Terminada su misión en Chile, país que dejó el 10 de noviembre de 1918, Sebastiano Nicotra presentó al secretario de Estado del Vaticano una relación en la que dio cuenta del estado del país en sus relaciones con la Iglesia y del resultado de su breve misión, que había sido solo de veinte meses. El informe lo redactó «en viaje para

---

<sup>15</sup> Datos biográficos en: Oviedo (1996, pp. 178-179); Ducasse (2008, pp. 222-223).

<sup>16</sup> Datos biográficos en Oviedo (1996, pp. 104-105); Ducasse (2008, pp. 132-133)..

<sup>17</sup> El gobierno deseaba el nombramiento del prebendado Francisco de Paula Taforó, el que era resistido por parte importante del clero chileno, en parte, por sus ideas liberales. Después de largas gestiones, la Santa Sede no aceptó su nombramiento, lo que trajo como consecuencia, entre otras, la interrupción de las relaciones diplomáticas entre Chile y la Santa Sede. Por todos, Martinic (2011).

<sup>18</sup> Datos biográficos en: Oviedo (1996, p. 173); Ducasse (2008, pp. 216-217)..

<sup>19</sup> Datos biográficos en: Biblioteca (1959, pp. 250-251).

<sup>20</sup> Esta expresión, en el original, además de estar subrayada, está escrita en castellano.

<sup>21</sup> Datos biográficos en: Oviedo (1996, pp. 213-214); Ducasse (2008, pp. 266-267).

<sup>22</sup> Sobre las gestiones diplomáticas de Enrico Sibilia en Chile, véase: Araneda (1986, pp. 624-627 y 672-674); Retamal (2005, pp. 1272-1286); Vial (1996, pp. 290-292 y 828).

Roma, atravesando la línea del Ecuador sobre el vapor transatlántico Infanta Isabel de Borbón. 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada, 1918»<sup>23</sup>.

LA PRECEDENCIA DEL MATRIMONIO CIVIL  
AL MATRIMONIO CANÓNICO

*Los problemas*

La ley de matrimonio civil de 1884, que había establecido por primera vez en Chile el matrimonio celebrado ante el oficial del registro civil como único válido para el Estado, había dado origen a una situación inesperada: la celebración del matrimonio civil con una persona y la posterior celebración de un matrimonio canónico con otra persona diversa, lo que originaba un problema delicado para la Iglesia, pues, al no exigir la ley que el matrimonio civil se celebrare antes del religioso, ni castigare a quien, unido civilmente, contrajere matrimonio religioso con diversa persona, la certificación del matrimonio religioso podía servir de prueba del adulterio civil del cónyuge que lo contrajere, estando unido civilmente con diversa persona. A este problema se añadía el del aumento de los hijos ilegítimos según la ley civil, pues no eran pocas las parejas que decidían casarse sólo canónicamente, dejando de lado la unión civil, con lo cual no solo quedaban sus hijos incluidos en esa filiación, sino que quedaban excluidos de los derechos que la ley otorgaba al cónyuge y a los propios hijos. Una estadística publicada por el diario «La Unión» de Valparaíso, de 28 junio de 1916, mostraba que en 1874 el porcentaje de hijos legítimos era de 77% y de ilegítimos, de 23%. En 1914, el porcentaje era 66% de hijos legítimos y 34% de ilegítimos. El mismo diario informaba que hasta la entrada en vigor de la ley de matrimonio civil y de registro civil, la proporción de matrimonios era de 7 por cada mil habitantes, proporción que había bajado después de su entrada en vigor a 1,5 por cada mil habitantes. En 1916 era de 5 por cada mil habitantes, en tanto que en Argentina era de 8 y Brasil de 11 por cada mil habitantes. El problema, así, no solo tenía ribetes teológico-canónicos, sino que también sociales, por lo que también preocupó al gobierno.

El problema había sido tratado con el internuncio Enrico Sibilía, pero no se había logrado una solución satisfactoria, por lo que seguía pendiente cuando Sebastiano Nicotra inició su misión diplomática en Chile. En efecto, poco antes de su llegada a Chile, en el mensaje leído por el presidente Juan Luis Sanfuentes en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional de 1916, reconocía que «las disposiciones vigentes sobre matrimonio» continuaban dando origen a abusos que era indispensable conjurar, para lo cual:

el gobierno, penetrado de la necesidad de asegurar la correcta constitución de la familia, y dentro de la armonía que anhela mantener en su relación con la

<sup>23</sup> Segreteria di Stato [del Vaticano], Sezione per i Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1918-1919, pos. 448-449, fasc. 102, ff. 4-35r. Original en italiano.

Iglesia, procura con especial interés dar a ese asunto una solución patriótica, tranquila y que pueda ser de general aceptación<sup>24</sup>.

### *La posición del gobierno chileno y la solución propuesta*

La posición oficial del gobierno de Chile sobre este asunto queda reflejada en un extenso telegrama enviado por el ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, Juan Enrique Tocornal, al ministro de Chile ante la Santa Sede, Rafael Errázuriz Urmeneta, el 29 de julio de 1916, cuando ya se conocía el nombramiento de Sebastiano Nicotra, a esas fechas, como internuncio<sup>25</sup>. En dicho telegrama le hacía presente que tanto el presidente de la República como el gabinete estimaban impostergable solucionar lo que denominaban la «cuestión matrimonio» en los términos aludidos en el mensaje del 1 de junio recién aludido, y consideraban que la única solución viable en esas condiciones sería que la Santa Sede, manteniendo las doctrinas eclesásticas, pero guiada por consideraciones superiores de orden y paz social, diera *motu proprio* o a insistente solicitud del gobierno, a su opción, instrucciones a los obispos chilenos para que ellos ordenaren a los curas no casar religiosamente sin previa presentación de la papeleta que garantizara la celebración del matrimonio civil, salvos los matrimonios *in extremis*, los que deberían celebrarse también civilmente dentro de los diez días siguientes.

Agregaba el telegrama, sin mayores explicaciones, que tal era el sistema existente en España; se refería al caso de la que denominaba la «católica Bélgica», que era considerado aún más sugestivo. En toda Alemania la precedencia era obligatoria, siendo esta la única reforma sobreviviente del *Kulturkampf*. En Hungría, Suiza y toda América Latina, salvo, quizás, Perú, la precedencia era absolutamente obligatoria. El telegrama, sin embargo, guardaba silencio respecto de lo que sucedía en Colombia, donde el matrimonio canónico era el único obligatorio para los católicos. Como el telegrama se limitaba a enunciar, por vía de ejemplo, lo ocurrido en esos países sin mayores explicaciones, es preciso una breve explicación para su mejor comprensión.

### *La referencia a España*

Según el art. 42 del Código Civil español (1888), «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los católicos; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código». Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se regían por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, «admitidas como leyes del reino» (art. 75), y producía todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes (art. 76). Ahora bien, según el art. 77 en su inc. 1°:

---

<sup>24</sup> *1° de junio* (1916, pp. 8-9).

<sup>25</sup> Se incluye, en copia, en un informe manuscrito que dirige fray Innocenzo Marchesi ofm., comisario de Tierra Santa, sobre el estado de la Iglesia en Chile, al cardenal secretario de Estado del Vaticano, Pedro Gasparri, el 18 de septiembre de 1916, en Segreteria di Stato [del Vaticano], Sezione per i Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile, 1916, pos. 430-432, fasc. 94, ff. 10rv-14rv.

Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 a 80 pesetas. El juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare a darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100.

El inc. 2º agregaba que no se procedería a la celebración del matrimonio canónico «sin la presentación de dicho recibo al cura párroco». Si el matrimonio se celebraba sin la presencia del juez municipal o su delegado, el matrimonio era válido y producía todos sus efectos civiles «desde el instante de la celebración» (inc. 3º). La situación en ambos países era, en consecuencia, diversa, toda vez que en Chile no era reconocido el matrimonio canónico, por lo que el aviso previo al oficial civil no era para comunicar la próxima celebración del matrimonio canónico para que el oficial del Estado asistiera y practicara el registro civil del mismo, como en España, sino para garantizar la futura celebración del matrimonio civil.

#### *La referencia a Bélgica*

La Constitución belga, desde 1831, había establecido la obligación prioritaria del matrimonio civil respecto del religioso en estos términos: «El matrimonio civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial, salvo las excepciones que en su caso establezca la ley, si procede» (art. 16.2). En consonancia con esta norma constitucional, el Código Penal belga sancionaba con multa al ministro de culto que incumpliere esta prioridad, y con prisión en caso de reincidencia, salvo que hubiese procedido a la celebración religiosa antes de la civil cuando uno de los cónyuges estaba en peligro de muerte (art. 267) (Prader, 1979; Santos, 1999; Torfs, 1993).

#### *La referencia a Alemania*

Al menos desde 1798, el matrimonio civil había sido impuesto por influjo de la Revolución Francesa en los territorios ocupados del Rin, y posteriormente, en otros momentos y territorios. Desde 1876 el matrimonio religioso no era autorizado si no iba precedido del civil (Prader, 1979, pp. 216-223; Robbers, 1979, pp. 209-218; Santos, 1999, pp. 216-217).

#### *La situación en Perú*

Según el art. 156 del Código Civil peruano (1856): «El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento». Por su parte, el art. 441 del mismo código, disponía que «dentro de los ocho días de celebrado el matrimonio, lo manifestarán los cónyuges al gobernador del distrito, delante de dos testigos, para que se extienda la partida [...]», de manera que, para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se debía acompañar el certificado de la partida del registro (art. 443). Por ley, desde 23 de diciembre de 1897 se estableció el matrimonio civil para los no católicos, pero pudiendo acceder a él los católicos, lo que motivó



una carta de León XIII al clero peruano en la que expresaba: «Grande ha sido [...] nuestro pesar al saber que se ha promulgado en aquella República, una ley que, con la apariencia de reglamentar el matrimonio entre los no católicos, introduce realmente el matrimonio llamado civil, aunque aquella ley no tenga carácter general [...]»<sup>26</sup>.

### *La situación en Colombia*

La ley 57 de 1887, en su art. 12 disponía que «Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico». El concordato celebrado a fines de ese mismo año, disponía en su art. 17:

El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, a no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla, y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco a hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone<sup>27</sup>.

Los antecedentes antes expuestos —continuaba el telegrama del ministro al embajador— significaban que, en las condiciones de entonces y, siendo cada vez más palpables los males originados por la situación del momento, cuyo pronto remedio exigía la opinión pública, el gobierno no podría oponerse a la aprobación del proyecto pendiente en el Congreso —que pretendía la precedencia obligatoria del matrimonio civil— y quizá se vería obligado a pedirla, si la Santa Sede no accedía a su propuesta, sinceramente destinada a solucionar la dificultad en las mejores condiciones posibles para la Iglesia.

Para esas fechas ya era conocido el nombramiento de Sebastiano Nicotra como internuncio en Chile, por lo que en el telegrama se hacía presente, además, que el gobierno chileno no tenía ninguna observación que hacer acerca de su nombramiento, no dudando que reuniría todas las condiciones necesarias. Pero el gabinete, por lo mismo que deseaba no perjudicar las buenas relaciones existentes con la Santa Sede, le hacía presente «francamente» al ministro chileno ante la Santa Sede que la llegada a Santiago del internuncio antes de que estuviere solucionada la «cuestión matrimonio», en el sentido que se había indicado, tendría los más graves peligros, algunos de los cuales no estaría en las manos del gobierno poder evitar. Así las cosas, la Santa Sede podía hacer el nombramiento cuando quisiera, bajo su responsabilidad; pero el gobierno le rogaba que, en todo caso, se pronunciare en uno u otro sentido a la brevedad posible sobre su petición, asegurándole que nada contribuiría más a la situación de la Iglesia en Chile.

---

<sup>26</sup> Su texto en *El Amigo del Clero. Boletín Eclesiástico de la Arquidiócesis* [de Lima] (1898, pp. 171-721).

<sup>27</sup> Su texto en: Mercati (1954, pp. 1051-1069); Lora, (2003, pp. 494-511).

El telegrama terminaba instruyendo al ministro romano para que entregare copia del mismo al secretario de Estado, y tuviera al ministro de la cartera al corriente de la negociación.

### *Las gestiones del nuncio Nicotra*

El nuncio Nicotra fue consciente de que todos en Chile, de cualquier partido político, estaban de acuerdo en que se debía hacer algo para evitar los matrimonios dobles, «que son causa de disolución de la familia y de la ruina moral del país», pero aunque hacía años que esto era materia de estudio, no se había podido llegar a una solución; como escribía en su informe: «una infinidad de proyectos se presentaron, pero todos, uno tras otro, fueron rechazados por la opinión pública».

En efecto, el tema había sido ampliamente debatido en la prensa. Me sirve de ejemplo para ilustrar la anterior afirmación del diplomático, una editorial del diario «La Unión» de Valparaíso<sup>28</sup> que, pocos meses antes de su arribo a Chile, a propósito del no reconocimiento legal del matrimonio religioso, hacía referencia a la legislación de Perú<sup>29</sup>, en la que se fijaba un breve plazo para que quienes habían celebrado matrimonio religioso acudieran al Registro Civil para su inscripción. Al día siguiente<sup>30</sup>, continuando con el mismo tema, dicho periódico hacía referencia a un proyecto de ley presentado por Alejandro Huneeus, que «duerme en los archivos de la Cámara», en cuyo artículo único se leía que:

[inc. 1º] Todos los párrocos deberán inscribir en el Registro Civil respectivo y dentro de los ocho días siguientes a su celebración las partidas de los matrimonios contraídos ante él. [inc. 2º] Esta inscripción será tenida como suficiente para los efectos civiles de estos y se publicará en la forma ordinaria. [inc. 3º] Iguales disposiciones y efectos se aplicarán a las partidas parroquiales de nacimiento y defunciones<sup>31</sup>.

El editorialista hacía referencia también a Argentina, pero incurría en un error, porque desde 1888 estaba vigente la ley 2.393 que, en su artículo 37, disponía que el matrimonio debía:

celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente compareciendo personalmente los futuros esposos o sus apoderados en el caso previsto en el art. 15 [matrimonio por poder] en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Por su parte, el art. 118 de dicha ley disponía que:

Los ministros, pastores o sacerdotes, de cualquier religión o secta, que procedieran a la celebración de un matrimonio religioso, sin tener a la vista el acta a que

<sup>28</sup> *La Unión*, 13 enero 1916..

<sup>29</sup> Véase supra.

<sup>30</sup> *La Unión*, 14 enero 1916.

<sup>31</sup> Diario de Sesiones, «Cámara de Diputados», sesión 1ª ordinaria, 3 de junio de 1904, pp. 13-16.

se refiere el art. 47 estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el art. 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él<sup>32</sup>.

Poco después, desde sus páginas<sup>33</sup> se aplaudía una propuesta del diario «El Mercurio», según la cual, para que el matrimonio religioso tuviere los mismos efectos legales del matrimonio civil, debía ser inscrito dentro de los 30 días siguientes a su celebración en el Registro Civil, proyecto que, como ilustra «La Unión», coincidía con un contraproyecto presentado por el parlamentario Julio Zegers en 1884, con ocasión de la discusión de la Ley de Matrimonio Civil<sup>34</sup>. Y para confirmar lo de la «infinidad de proyectos» de que hablaba el nuncio, el mismo diario<sup>35</sup> analizaba otro proyecto que desde 1911 dormía en el Congreso, según el cual se agregaba un inciso final al artículo 9 de la Ley de Matrimonio Civil: según el artículo 9 vigente:

[inc. 1º] Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente al oficial del registro civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar de su nacimiento; su estado de solteros o viudos, y en este caso, el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de la muerte; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuerte necesario; y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio. [inc. 2º] Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestación.

A este artículo, que era el vigente, se proponía agregar el siguiente inciso 3º:

[inc. 3º] Los oficiales del registro civil deberán concurrir gratuitamente a las horas hábiles dentro de un radio no superior a 20 cuabras del asiento de su circunscripción, al lugar donde se reúnan dos o más parejas que pidan celebrar su matrimonio civil, y en el día que éstas indiquen, propuesta que, si bien no solucionaba el problema, podía ser el primer paso a otras reformas que sí lo solucionarían.

Los primeros meses del nuncio en Chile lo tuvieron ocupado en las trabajosas gestiones conducentes, primero, al nombramiento de las tres sedes episcopales — San Carlos de Ancud, La Serena y Concepción— y después, de la sede metropolitana de Santiago. Ocupado estaba en estas gestiones cuando, «sorpresivamente», como escribía «La Revista Católica»<sup>36</sup>, «cuando nada lo hacía prever, he aquí que la representación liberal doctrinaria de la Cámara de Diputados acaba de presentar un proyecto de ley en el que se establece la precedencia de la inscripción civil a la celebración del sacramento del matrimonio». Quedó claro al diplomático vaticano que los radicales que-

---

<sup>32</sup> *Registro Nacional, 1887-1888*, p. 811.

<sup>33</sup> *La Unión*, 22 enero 1916..

<sup>34</sup> Diario de Sesiones, «Cámara de Diputados», sesión 20ª ordinaria, 17 de agosto de 1876, p. 519-522.

<sup>35</sup> *La Unión*, 23 enero 1916.

<sup>36</sup> *La Revista Católica* (1918, N° 18, p. 408).

rían la ley de precedencia del matrimonio civil pura y simple, con una penalidad a los curas que atentaren contra la ley. En efecto, el proyecto, que había sido presentado el 26 de julio de 1918 por la Alianza Liberal<sup>37</sup>, establecía en su artículo 1, inciso 1º, que:

Ningún sacerdote, ministro o funcionario religioso de cualquier culto o religión que fuere, podrá proceder a ceremonias o ritos de carácter religioso para bendecir o celebrar un matrimonio sin que previamente se le haya comprobado la celebración del matrimonio por medio de la respectiva partida del Registro Civil.

Conforme al artículo 4, el sacerdote que contraviniera esa disposición sería castigado con multa de \$1.000 a beneficio fiscal y con inhabilitación para cargo u oficio público, derechos políticos y profesiones titulares por un año. En caso de reincidencia, la pena sería de reclusión menor en su grado medio —desde 541 días a 3 años y un día— y de inhabilitación para cargo u oficio público, profesiones titulares y derechos políticos por el mismo tiempo. Para considerar la onerosidad de la multa, ténganse en cuenta los siguientes precios vigentes en 1916: jornal diario de un peón rural: \$1,85; 100 kgs. de harina candeal corriente: \$35,00; 46 kgs. de arroz: \$16,90; 100 kgs. de frejoles: \$48,00; 100 kgs. de papas: \$ 9,00; 1 arrobas de azúcar: \$13,00; 1 libra de té: \$5,00; 46 kgs. de café: \$54,40; 100 kgs. de lentejas: \$94,00; 100 kgs. de carbón: \$12,00 (Matus, 2009, pp. 76, 101 y 189).

En el informe a su superior, Nicotra hacía presente la reacción que había habido por parte de los católicos, que habían combatido el proyecto de precedencia a toda ultranza, especialmente el «elemento femenino», que había hecho contra el proyecto tal propaganda, que «si fuese el proyecto presentado [a votación] a la Cámara en este momento, sería con seguridad rechazado, porque muchos de los mismos liberales habrían votado en contra». En efecto, el 10 de octubre de 1918 se había verificado en el Teatro Unión Central una asamblea solemne organizada por las damas de Santiago, con el fin de pedir al Congreso la no aprobación de la referida ley. Al dar esta noticia, *La Revista Católica*<sup>38</sup> hacía referencia a «gestiones de arreglo entre nuestro gobierno y la Santa Sede, según las cuales los párrocos exigirían la inscripción previa, o bien, procederían a la bendición del matrimonio conjuntamente con la inscripción civil» y, después de algunas referencias a lo que ocurría en otros países, agregaba, sin embargo, que «nuestras tradiciones y nuestra religiosidad nativa nos exime de la cruel necesidad de entrar en componendas y transacciones en que demos mucho y no recibimos nada». No era difícil entender que el órgano oficial del arzobispado de Santiago se situaba en una postura más bien batalladora, postulando sin más el rechazo puro y simple del proyecto, dejando de lado, con un espíritu poco conciliador, cualquier conversación que llevara a un acuerdo conveniente para ambas partes; no era sino una de las tantas expresiones del espíritu crítico de la curia santiaguina a la presencia y al actuar de los representantes pontificios. Con todo, para que tal espíritu crítico no quedara en evidencia, protestaba seguidamente que no serían «más papistas que el papa» y que nunca serían obstáculo «para la recta constitución de la familia chilena y para la armonía de relaciones entre la Iglesia y el Estado». ¿Qué era lo que ocurría?

<sup>37</sup> Diario de Sesiones, «Cámara de Diputados», sesión 53ª ordinaria, 26 de julio de 1918, p. 1294-1297; sesión 64ª ordinaria, 2 de agosto de 1918, p. 1582-1588.

<sup>38</sup> *La Revista Católica* (1918, N° 18, pp. 413, 655-656).

Ante la precipitación de los acontecimientos con la presentación del anterior proyecto y las reacciones que estaba suscitando, el presidente de la República hizo llamar al nuncio para consultarle si pudiese obtener de la Santa Sede una circular para los obispos, a fin de que estos ordenaren a los párrocos no admitir al matrimonio religioso a las partes contrayentes si antes no hubiesen llevado a cabo el matrimonio civil. La respuesta del diplomático fue que la Santa Sede no podría permitir la precedencia del matrimonio civil si no se estaba seguro de que inmediatamente siguiera el matrimonio religioso, que es un sacramento y el único matrimonio verdadero ante Dios. El presidente replicó que todos los católicos en Chile, que eran el 96% de la población, celebraban antes el matrimonio religioso que el civil y, por lo mismo, no había ninguna duda de que al acto civil sucedería siempre el matrimonio religioso. El nuncio replicó que permanecía siempre la posibilidad de que se hiciera el acto civil solo, sin el matrimonio religioso, por lo que la Iglesia en ningún caso podía permitir que se celebrara solamente el matrimonio civil, porque eso sería permitir el concubinato. Aceptando el presidente esta observación, modificó su propuesta, sugiriendo que se pudiese establecer como regla general la precedencia del matrimonio civil y, en el caso de que hubiere dudas de no seguirse el matrimonio religioso, una de las partes podría pretender que se hiciera contemporáneamente el matrimonio religioso y el civil.

El diplomático vaticano manifestó entonces al presidente que no habría dificultad alguna de proponer a la Santa Sede la fórmula siguiente:

La Santa Sede enviará una circular a los obispos para que ordenen a los párrocos no admitir al matrimonio religioso a las partes contrayentes, si antes no se presenta el certificado del acto civil ejecutado. En caso de que este acto no se haya aún efectuado, entonces el párroco disponga que el matrimonio religioso y el civil se hagan contemporáneamente. Se excluyen los matrimonios de conciencia<sup>39</sup> y los en *artículo mortis*.

Pero antes de someter a la Santa Sede dicha fórmula, el nuncio dijo al presidente que deseaba tener la certeza de que la Cámara desistiría de discutir la ley de la precedencia según el proyecto que acababa de ser presentado por los liberales, observación ante la que el presidente le prometió que le daría respuesta después de haber hablado con sus ministros. De hecho, después de pocos días, el presidente Sanfuentes le mandó a decir al prelado, por medio de un diputado, que podía someter a Roma la fórmula antedicha, estando seguro de que la Cámara habría desistido de votar la precedencia. Después de cerca de una semana, el nuncio recibió un telegrama en cifra, en que se le comunicaba que la Santa Sede aceptaba la fórmula con una pequeña modificación respecto a cómo debía entenderse el «contemporáneamente». Sebastiano Nicotra comunicó al presidente «la alegre noticia, que le dejó satisfechísimo», y convocó al mi-

---

<sup>39</sup> Matrimonio de conciencia era el nombre con el que se conocía el matrimonio canónico celebrado en forma ordinaria, pero en secreto, de manera que la información matrimonial previa y la celebración del matrimonio, ante el ministro asistente y testigos, se celebraban en secreto, el ministro, las partes y los testigos tenían obligación de guardar secreto, y el matrimonio se registraba en un libro registro especial que se llevaba en el archivo de la secretaría cámara del obispo, libro que solo podía abrirse con su permiso. Donoso (1849, pp. 181-182).

nisterio, que ya había cambiado<sup>40</sup>, a una reunión con el diplomático, cuyo resultado no fue satisfactorio, porque, mientras el nuncio creyó encontrar a todos de acuerdo y que todo estaba felizmente terminado, los ministros le declararon que no podían decir nada sin antes consultarlo a sus partidos parlamentarios. Esto significó el aplazamiento de la conversación para una fecha posterior, y el diplomático comprendió muy bien «que me la querían jugar».

Para entender las pocas posibilidades de acción que tenía el presidente de la República, el mismo nuncio Nicotra, en otro despacho al cardenal secretario de Estado, de fecha 6 de agosto de 1918<sup>41</sup>, se manifestaba en estos términos:

El Eccmo. Presidente de la República en el estado presente muy poco puede hacer en bien de la Iglesia. Aquí el gobierno está completamente a merced de las dos cámaras legislativas, y el presidente de la República ni siquiera puede escoger los ministros a su gusto. Actualmente todo el ministerio es contrario al presidente y debe necesariamente estar sujeto a sus decisiones.

Entretanto, los diarios radicales empezaron a hablar contra el nuncio, diciendo que se había extralimitado de sus atribuciones diplomáticas, inmiscuyéndose indebidamente en los asuntos internos del país. Incluso, los mismos periódicos anunciaban no poder aceptar la fórmula de la Santa Sede respecto a la celebración contemporánea y tampoco la exclusión del matrimonio de conciencia, sino que solamente los matrimonios en *articulo mortis*. De allí que se exigía que el gobierno rechazare la fórmula de la Santa Sede.

Explicaba el nuncio en su informe final a Roma que, para manifestar mejor su hostilidad a la Iglesia, se hablaba de la «fórmula de la Santa Sede», en circunstancias que, en realidad, no era sino la fórmula propuesta por el presidente de la República de acuerdo con su gobierno y presentada por el nuncio a Roma para su aprobación. Pero lo que, en su opinión, había sobrepasado «los límites de toda lealtad» fue que, en una conversación posterior tenida en el palacio presidencial de La Moneda, en el mismo gabinete del presidente, este negó haber acordado con él aquella fórmula, y declaró a los ministros que su propuesta era: «la aceptación pura y simple de la precedencia del matrimonio civil». La conversación habría terminado con la declaración del gobierno, que aceptaba solamente la primera parte de la fórmula antes dicha, esto es, que la Santa Sede invitase a los obispos a ordenar a los párrocos que no admitieren la celebración del matrimonio religioso a las partes que no presentaren el certificado de la ejecución del acto civil.

Telegrafió el diplomático vaticano a la Santa Sede el resultado de aquella conversación, pero no pudo recibir la respuesta por su partida definitiva de Chile, ocurrida el 10 de noviembre de 1918.

<sup>40</sup> Mientras Sebastiano Nicotra fue nuncio en Chile sucedieron a Alamiro Huidobro Valdés los siguientes ministros de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización: Arturo Besa Navarro, del Partido Nacional (14 julio-13 octubre 1917); Eduardo Suárez Mujica, del Partido Radical (13 octubre 1917-18 enero 1918); Guillermo Pereira Iñiguez, del Partido Conservador (18 enero-22 abril 1918); Daniel Feliú Manterola, del Partido Radical (22 abril-6 septiembre 1918); Ruperto Bahamonde Rivera, del Partido Radical (6 septiembre-28 noviembre 1918).

<sup>41</sup> Segreteria di Stato [del Vaticano], Sezione per i Rapporti con gli Stati, Archivio Storico, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Cile 1917-1918, Pos. 441-444, fasc. 100, f. 44r.

La solución vendría un año después, el 26 de diciembre de 1919, mediante una circular colectiva del episcopado chileno<sup>42</sup>, la que, previas instrucciones de la Santa Sede comunicadas por el encargado de negocios de la nunciatura, Vicente Misuraca (Retamal (2005, pp. 1474-1481), declaraba «que todos los fieles están gravemente obligados a inscribir su propio matrimonio en el Registro Civil; de tal modo que, sólo por motivos muy extraordinarios y excepcionales, podrán excusarse de pecado mortal los que no hicieren dicha inscripción o la retardaren notablemente» (n. 2). Seguidamente, agregaba que:

los párrocos o quienes hicieren sus veces, no casarán, salvo en artículo de muerte, a los que no quisieren o no pudieren inscribir sus matrimonios en el Registro Civil. En especial les recordamos la prohibición de casar a los que estuvieren inscritos en el Registro Civil como casados con una persona distinta de aquella con quien intenten contraer matrimonio. (n. 3)

En caso de duda correspondía al ordinario resolverlas (n. 3). Dirigiéndose a los párrocos, los obispos les pedían que procuraren obtener la cooperación de los oficiales del Registro Civil, facilitándoles la lista de los matrimonios verificados, dándoles aviso de las misiones y tandas de ejercicios y, más aún, «les proporcionarán algún sitio, fuera del lugar sagrado, aún en la misma casa parroquial para que, si así lo desean, puedan llenar los trámites necesarios a la inscripción» (n. 6). Y pedían «encarecidamente» a los oficiales del Registro Civil que ellos también cooperaren con la acción de la Iglesia, facilitando la inscripción de los matrimonios, en especial los de las personas de escasos recursos, acudiendo, cuando fuere oportuno, a los hospitales, casas de ejercicios, misiones y parroquias; llamando a los que se hubieren casado por la Iglesia y no estuvieren inscritos en el Registro correspondiente, «poniéndose de acuerdo con nuestros párrocos para proceder en la forma más oportuna y eficaz» (n. 7).

#### A MODO DE CONCLUSIÓN

Poco antes de esta circular, el 20 de noviembre de 1919, se había designado como nuevo nuncio en Chile a Benedetto Aloisi Masella, quien presentó sus credenciales ante el presidente Sanfuentes en abril de 1920, cuando el peligro de precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del canónico había sido superado. Es posible pensar que la presencia en Roma de Sebastiano Nicotra, en los meses anteriores a esta circular, de paso a cumplir con sus nuevas funciones diplomáticas, haya facilitado la aceptación por parte de las autoridades vaticanas de la solución que finalmente se alcanzó. En efecto, en ella se recogió sustancialmente la fórmula que el nuncio había presentado al gobierno chileno, que este había originalmente rechazado, para aceptar después solo que la Santa Sede invitare a los obispos que ordenaren a los párrocos que no admitieren a la celebración del matrimonio religioso a las partes que no presentaren el certificado de la ejecución del acto civil. Se recogió esta petición del gobierno. Pero se conservó la libertad de la Iglesia para excusar del pecado mortal que suponía no hacerlo, si bien,

---

<sup>42</sup> Su texto en *La Revista Católica* (1920) N° 20 (442), pp. 5-9.

«sólo por motivos muy extraordinarios y excepcionales», y la celebración de matrimonios *in articulo mortis*, a pesar de la oposición de algunos sectores del país.

#### FUENTES

- ARCHIVO APOSTÓLICO VATICANO (AAV), *Nunziatura Apostolica in Cile*, scat. 27, fasc. 55.
- ARCHIVIO STORICO, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, *Relazioni presentate al S. P. Benedetto XV, sulla situazione delle Nazioni*, en Segreteria di Stato [del Vaticano]. Sezione per i Rapporti con gli Stati. Stati Ecclesiastici, pos. 1310, fasc. 452.
- ARCHIVIO STORICO, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari. Segreteria di Stato [del Vaticano]. Sezione per i Rapporti con gli Stati, Cile, 1918-1919, pos. 448-449, fasc. 102, ff. 4-35r.
- ARCHIVIO STORICO, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari, Segreteria di Stato [del Vaticano]. Sezione per i Rapporti con gli Stati, Cile, 1916. pos. 430-432, fasc. 94.
- ARCHIVIO STORICO, Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari. Segreteria di Stato [del Vaticano]. Sezione per i Rapporti con gli Stati, Cile 1917-1918, Pos. 441-444, fasc. 100,

#### FUENTES IMPRESAS

*1º de junio de 1916. Mensaje leído por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional (1916)*. Santiago de Chile.

Cámara de Diputados, Diario de Sesiones.

Sesión 1ª ordinaria, 3 de junio de 1904

Sesión 20ª ordinaria, 17 de agosto de 1876

Sesión 53ª ordinaria, 26 de julio de 1918

Sesión 64ª ordinaria, 2 de agosto de 1918

Constitución Política de 1833.

DONOSO, J. (1849). *Instituciones de derecho canónico americano*, vol. 2. Imprenta y Librería del Mercurio.

*El Excmo. Señor Nicotra (1917)*. *La Revista Católica*, 17 (377), 561-564.

*La Unión*, 13 enero 1916.

*La Unión*, 14 enero 1916.

*La Unión*, 23 enero 1916.

*La Revista Católica (1918)*.

*La Revista Católica (1920)*.

NICOTRA, S. (1889) *Il socialismo*, Catania-Roma, aparecido en un solo volumen con Bottalla sj., E., *La confessione auricolare, risposta agli evangelici*.



- NICOTRA, S. (1894). Il Terzo Congresso Scientifico Internazionale dei Cattolici a Bruxelles. *Vita e Pensiero. Rivista Internazionale del Science Sociali e Discipline*, 6 (23), 381-396.
- MUZI, J. (1824). *Pastoral*, Santiago.
- MUZI, J. (1825). *Carta apologética del ilustrísimo y reverendísimo señor D. Juan Muzi por la gracia de Dios y de la Santa Sede arzobispo Filipense, vicario apostólico, en su regreso del Estado de Chile*, Córdoba.
- Registro Nacional*, 1887-1888

#### REFERENCIAS

- ARANEDA BRAVO, F. (1986). *Historia de la Iglesia en Chile*. Ediciones Paulinas.
- BARROS, L. (1883, 2018). *La misión del vicario apostólico don Juan Muzi. Notas para la historia de Chile (1823-1825)*. Nabu Press.
- BIBLIOTECA CENTRAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE (1959). *Bibliografía eclesiástica chilena*. Ediciones Universidad Católica.
- DE RAMÓN, A. (1999). *Biografías de chilenos*, vol. 2. Ediciones Universidad Católica.
- DEL RE, N. (1998). *La curia romana. Lineamenti storico-giuridici*. Libreria Editrice Vaticana.
- DUCASSE, I. (2008). *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*. Conferencia Episcopal de Chile.
- GONZÁLEZ, J. (1987). Esquema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado 1541-1925. *Diplomacia*, 39, 31-40.
- LETURIA, P. (1932). Luces vaticanas sobre la misión Muzi en Chile. *Razón y Fe*, 100, 30-45.
- LETURIA, P. (1959). *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica (1493-1835)*, vol. II: *Época de Bolívar, 1800-1835*. Sociedad Bolivariana de Venezuela.
- LORA, E. (a cura di) (2003). *Enchiridion dei concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato*. Dehoniana.
- MARTÍ, F. (1967). *La primera misión diplomática de la Santa Sede a América*. Ediciones Universidad de Navarra.
- MARTINIC, Z. (2011). El conflicto entre la Iglesia y el Estado a raíz de la sucesión arzobispal de Santiago. En M. Sánchez (dir.), *Historia del Iglesia en Chile*, vol. III: *Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (pp. 278-304). Ediciones Universitarias.
- MATUS, M. (2009). Precios y salarios reales en Chile durante el ciclo salitrero, 1880-1930, [Tesis doctoral Universitat de Barcelona, España]. <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/35760>.
- MERCATI, A. (1954). *Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, vol. I: *1098-1914*. Tipografia Poliglotta Vaticana.
- OVIEDO, C. (1987). Un siglo de relaciones entre la Santa Sede y Chile, 1822-1925. *Diplomacia*, 39, 18-30.
- OVIEDO, C. (1996). *Los obispos de Chile*, Santiago, Editorial Andrés Bello.
- PRADER, G. (1979). *Il matrimonio nel mondo. Celebrazione. Nullità e scioglimento* (2ª edición). Cedam.

- REGOLI, R. & VALVO, P. (2018). *Tra Pio X e Benedetto XV. La diplomacia pontificia in Europa e America Latina nel 1914*. Studium Edizioni.
- RETAMAL, F. (2005). *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, vol. II (III). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- ROBBERS, G. (1979). *Civil effects of religious marriage in Germany*. En *Marriage and Religion in Europe* (pp. 209-218). Giuffrè.
- SALINAS, C. (2011). Las relaciones Iglesia-Estado en Chile en el siglo XIX. En M. Sánchez (ed.), *Historia de la Iglesia en Chile*, vol. III: *Los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (pp. 233-304). Editorial Universitaria.
- SANTOS, J. L. (1999). El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 15, 220-222.
- TORFS, R. (1993). Le mariage religieux et son efficacité civile en Belgique. In *Marriage and Religion in Europe: proceedings of the meeting. Augsburg, November 28-29, 1991* (pp. 221-251). Giuffrè.
- VALENCIA, L. (1986). *Anales de la República*. Editorial Andrés Bello.
- VIAL, G. (1996). *Historia de Chile (1891-1973)*, vol. I (I-II). Zig Zag.